

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12:50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 10 de Junio).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez, sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de León y el Juez de instrucción de Riaño, de los cuales resulta:

Que en 11 de Agosto de 1888 el Capataz de cultivos de la comarca, acompañado del Presidente y un Vocal de la Junta administrativa de la Puebla de Lillo, en unión de Sindan Domínguez y una pareja de la Guardia civil, se constituyó en el monte titulado Valle de Nuestra Señora, con objeto de hacer el señalamiento de 40 metros cúbicos de madera de haya de que era rematante el citado Domínguez, verificando dicho señalamiento en el rodal denominado Valle de Iyarga y sitio llamado Vallina del Fornos, poniendo en los árboles que habían de ser aprovechados el marco del distrito:

Que habiéndose negado el rematante á firmar el acta de señalamiento, por haberse hecho la demarcación en punto de donde no podían ser sacados los árboles y en maderas inservibles para el objeto que habían sido subastadas ó concedidas, ó sea para la reparación de edificios arruinados por la nieve, acudió al Alcalde de Lillo á fin de que interpusiera su autoridad cerca

del Gobernador de la provincia, con objeto de que ordenara lo conveniente para que la demarcación se hiciera en el sitio llamado de los Bárganos ó Garrotes para arriba, punto donde hay maderas servibles y fáciles de arrastrar:

Que el Alcalde considerando justa y fundada la reclamación de Don Sindan Domínguez, rematante, en unión de más de 29 vecinos del pueblo, de los 40 metros cúbicos de haya de que se trata, se dirigió al Gobernador de la provincia, rogándole que dispusiera lo conveniente para que la designación se hiciera en términos de que pudieran ser satisfechas las necesidades de los rematantes:

Que el Gobernador manifestó al Alcalde que requiriese al Capataz de cultivos para que procediese al señalamiento de los 40 metros cúbicos de madera subastados en el punto más cómodo para su extracción dentro del perímetro señalado para el aprovechamiento; y caso de no hallarse en la comarca el Capataz, requiriese á una pareja de la Guardia civil, y en unión de una Comisión del Ayuntamiento y con asistencia del rematante, procediese á la designación de los árboles correspondientes á los cuarenta metros subastados.

Que requerido el Capataz de la comarca, manifestó al Alcalde que no estaba autorizado para hacer otro señalamiento que el que ya había verificado en punto cómodo y fácil para el arrastre, y en maderas útiles para toda clase de construcciones:

Que puesta por el Alcalde en conocimiento del Gobernador la comunicación del Capataz añadiendo por su parte que le constaba que ni

el punto señalado era cómodo para la extracción, ni las maderas señaladas útiles para reparación de edificios, el Gobernador autorizó al Alcalde para que la Comisión del Ayuntamiento pudiera desde luego proceder al señalamiento de las maderas, levantando acta del resultado de la operación:

Que el Alcalde dirigió nueva comunicación al Gobernador, participándole que el Comandante de la Guardia civil del puesto de Lillo se negaba á designar una pareja que acompañase á la Comisión del Ayuntamiento á hacer el señalamiento de las maderas, fundándose en que se hallaba en el distrito el Capataz de cultivos y éste era el llamado á prestar el servicio. El Alcalde encarecía la urgencia de la designación para reparar las casas y evitar las funestas consecuencias que en otro caso habría que deplorar:

Que la Guardia civil del puesto de Lillo puso en conocimiento del Juez municipal de dicho pueblo que al recorrer el monte y sitio que llaman Llanos del Zarzal había observado que se había efectuado una corta de más de 50 piés de madera de haya, que habían sido extraídas, corta que, según noticias recibidas, se había hecho por los vecinos del pueblo que se expresaban en la denuncia y algunos otros más:

Que el Ingeniero Jefe del distrito forestal de León puso en conocimiento del Juzgado de instrucción de Riaño la comunicación que le había dirigido el Comandante de la Guardia civil del puesto de Lillo, participándole haber denunciado á varios vecinos del expresado pueblo por corta y extracción de 53 ruidos de madera de haya y roble del monte de Lillo, y sitio que lla-

man la Vallina del Torno y Llanos del Zarzal, en el primero dentro del perímetro señalado para el aprovechamiento de 40 metros cúbicos de madera, y el segundo fuera de los límites de dicho perímetro, habiendo sido las maderas depositadas en el Presidente de la Junta administrativa del pueblo, por no estar señaladas en el marco del Capataz del distrito. El Ingeniero manifestaba al Juzgado que le transcribía la denuncia de la Guardia civil, puesto que habiendo habido extracción de productos de un monte público sin autorización, correspondía al Juzgado castigar el delito denunciado:

Que instruida la correspondiente causa, y hallándose en sumario, el Gobernador de la provincia de León, á instancia de 26 vecinos de Lillo y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que verificada con arreglo al título 7.º del reglamento de 17 de Mayo de 1865 la subasta correspondiente para el aprovechamiento de los productos forestales de los montes comunes del pueblo de Lillo, se halla cumplida en esta parte la disposición legal que lo regula, y por lo tanto no hay nada que suponga delincuencia, ni que en el ánimo de los que cortaron las maderas entrara la idea de cometer un delito, cuyo castigo, en su caso, estaría reservado á los Tribunales; en que suponiendo que los denunciados hubieren extraído del monte otras maderas de las designadas ó en mayor cantidad, existiría una cuestión previa cuya resolución incumbe á la Administración determinando la extensión y alcance de la concesión del aprovechamiento por la misma otorgado, y así

los vecinos se atemperaron extrictamente á las órdenes que de la Administración recibieron; en que falta la base para el procedimiento criminal, toda vez que se ignora si al apropiarse las maderas del monte lo hicieron de las que no les correspondía y contra la voluntad de su dueño, que es lo que califica el delito de hurto; el Gobernador citaba los artículos 94 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887 y 27 de la ley Provincial.

Que tramitado incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción alegando: que no se trataba únicamente de daños causados en un monte público sino de la sustracción de maderas que los denunciados habían verificado con ánimo de lucro, lo cual podía constituir un delito definido en el Código, cuya aplicación corresponde á la jurisdicción ordinaria; que si bien la extracción se había verificado en parte, en el sitio designado para el aprovechamiento, se habían sacado maderas que no estaban marcadas, de lo cual se deduce que los denunciados se habían aprovechado de cosa ajena contra la voluntad de su dueño, que es lo que constituye delito de hurto; y por último, que caso de existir la cuestión previa de si los denunciados estaban ó no autorizados para aprovechar las maderas que extrajeron, debía ser resuelta por los Tribunales, al conocer del fondo del asunto; el Juzgado citaba los artículos 531 del Código penal y 1.º al 7.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

Que el Gobernador de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba la Autoridad administrativa decidir alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, según el cual son Autoridades competentes para conocer las denuncias, imposición y exacción de las multas y demás responsabilidades prescritas en los artículos anteriores los Gobernadores civiles de las provincias y los Alcaldes, con sujeción á las reglas siguientes:

1.º Las multas y demás responsabilidades relativas á la roturación, corta, venta ó beneficios de aprovechamientos forestales sin la auto-

rización competente, al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, y á la infracción que se cometa de las reglas establecidas para la celebración de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores:

2.º Las multas y responsabilidades pecuniarias de las demás clases de infracciones serán impuestas por los Alcaldes, cuando su importe no exceda del límite para que los faculta la ley Municipal. Las que excedan de dicho límite deberán ser impuestas por los Gobernadores:

Considerando:

1.º Que la denuncia que ha dado lugar á la formación del proceso de que se trata, versa sobre el hecho de haber cortado varios vecinos de Lillo algunas maderas no comprendidas en el aprovechamiento de que eran rematantes.

2.º Que subastado dicho aprovechamiento y concedida licencia para efectuarlo, á la Administración corresponde determinar si al verificarse ha habido exceso, y caso afirmativo, en qué haya consistido.

3.º Que en tal concepto, y debiendo la resolución administrativa previa sobre el punto que queda indicado influir en el fallo de los Tribunales, éste es, por excepción, uno de los casos en que los Gobernadores pueden suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintiuno de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por varios vecinos de los pueblos de Pedredo, San Cristóbal de Coñiño y Palacio del Concejo de Riovaldeguña, perteneciente al Ayuntamiento de Arenas, contra el acuerdo de ese Gobierno, que desestimó la petición de los mismos sobre nombramiento de Junta administrativa; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 10 del actual, el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente promovido por los vecinos de los pueblos de Pedredo, San Cristóbal de Coñiño y Palacio, del Ayuntamiento de Arenas, contra la resolución del Gobernador de Santander que les denegó la pretensión referente al nombramiento de Junta administrativa.

Resulta que los citados pueblos

constituyeron Ayuntamiento hasta que se les agregó el de Arenas, y que poseían como bienes propios los montes de Rodil y Bustantiques, cuyos aprovechamientos disfrutaban en común.

En instancia fecha 7 de Diciembre de 1888 recurrieron crecido número de vecinos de los expresados pueblos solicitando que se ordenase al Ayuntamiento de Arenas que procediera á lo que por su parte correspondía para que tuviera efecto el nombramiento de la Junta administrativa á que se refiere el capítulo 2.º, tit. 3.º de la ley.

Informó el Ayuntamiento de Arenas que cada uno de dichos barrios tiene su Alcalde y forman un pueblo distinto de los otros, y que no era conveniente la creación de la Junta, pues solo produciría confusión de derechos é intereses.

La Comisión provincial, aceptando el anterior informe que expone que el art. 90 de la ley Municipal reserva el derecho de administrar sus bienes á los pueblos que, formando con otros término municipal, tengan las condiciones que el mismo señala, pero no cuando estas condiciones las tengan varios pueblos reunidos y en mancomunidad, como acontece respecto de los recurrentes, porque entonces, según dice la Comisión provincial, la Administración corresponde al Ayuntamiento respectivo.

De acuerdo con este dictamen, el Gobernador desestimó la pretensión de los interesados, los cuales recurren en alzada ante el Gobierno.

Visto el art. 90 de la ley Municipal, según el cual los pueblos que, formando con otros término municipal, tengan territorio propio, agua, pastos, montes ó cualesquiera derechos que les sean peculiares, conservarán sobre ellos su administración particular:

Visto el art. 91 estableciendo que para dicha Administración se nombrará una Junta compuesta de un Presidente y de cuatro Vocales por los pueblos de 60 ó más vecinos, como son los de que se trata, elegidos directamente uno y otros por los vecinos del pueblo y de entre ellos:

Considerando que con arreglo á estas disposiciones tienen perfecto derecho los cuatro barrios reclamantes á nombrar la Junta que ha de administrar los bienes que son de su exclusiva propiedad y aprovechamiento, y en los cuales ninguna participación tienen los demás vecinos del Municipio de Arenas:

Considerando que la circunstancia de no ser uno sólo, sino cuatro los pueblos ó barrios que aspiran á tener una Junta administrativa, en nada altera su derecho ni se opone al cumplimiento de la ley como supone la Comisión provincial, pues además de que aquélla habla de un modo general de pueblos agregados, es evidente que formando en

este caso los cuatro barrios unidos al término municipal una entidad para el efecto de determinados aprovechamientos, no hay duda de que tienen derecho á elegir la Junta que ha de administrar bienes que le son peculiares y privativos:

Considerando que reducidas las funciones de esta Junta sólo á la administración de estos bienes, bajo la inspección del Ayuntamiento, con arreglo á los artículos 95 y 96 de la ley, no es exacto que la pretensión de los barrios reclamantes equivalga á querer constituir un pueblo separado, ni tampoco que implique agregaciones de territorio que exijan determinados requisitos como dice el Ayuntamiento en su informe:

Considerando que por lo tanto la providencia del Gobernador no se halla ajustada á la ley;

La Sección, de conformidad con el dictamen de la Subsecretaría de ese Ministerio, es de parecer que procede dejar sin efecto aquella providencia y declarar que los citados pueblos ó barrios tienen derecho á elegir la Junta que ha de administrar los bienes particulares que en común les correspondan con sujeción á las prescripciones de los artículos 90 al 96 de la ley Municipal.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1889.—Ruís y Capdepón.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Anuncio.

Venciendo en 1.º de Julio próximo un trimestre de intereses de Deuda perpétua al 4 por 100 interior y exterior, y de inscripciones nominativas de igual renta, y un semestre de amortizable al 2 por 100 exterior; la Dirección general de la Deuda pública en circular de 3 del actual, autoriza á esta Delegación para la admisión del cupón correspondiente á dicho vencimiento, así como las inscripciones nominativas de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esta provincia, á cuyo efecto se hacen las prevenciones siguientes:

La presentación de cupones se efectuará con una sola factura desde el 15 del corriente hasta fin de Agosto venidero, en los ejemplares impresos en papel de contabilidad y las inscripciones se presentarán sin limitación de tiempo, con carpetas duplicadas en las que se exprese con

toda claridad en el epígrafe de las mismas el concepto á que pertenecen las láminas, que los números se estampen de menor á mayor y que no aparezcan englobados números, sino que se detallen una inscripción, sino que se detallan una por una, advirtiéndose que por lo que respecta al trimestre de que se trata, no se admitirán otras facturas de cupones é inscripciones más que las que contienen impresa la fecha del vencimiento.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 30, párrafo 10 de la ley del Timbre del Estado de 31 de Diciembre de 1881, todas las facturas de presentación de cupones é inscripciones que lleguen ó excedan de 50 pesetas deberán tener adherido un sello móvil de 10 céntimos, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Lo que se publica en este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los interesados.

Palencia 7 de Junio de 1889.—Salvador B. Bonaplata.

ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Cédulas personales.

Hallándose en el almacén de efectos timbrados de la Delegación de Hacienda de esta provincia las cédulas personales para el año económico próximo venidero de 1889-90, y debiendo encontrarse localizados estos documentos en todos los Ayuntamientos antes de finalizar el presente mes, á fin de que desde 1.º de Julio próximo puedan proveerse de cédulas las personas obligadas según la ley; he acordado prevenir á los Sres. Alcaldes dicten las órdenes necesarias al objeto de recoger los ya citados documentos, para lo cual redactarán por duplicado el oportuno pedido del número y clase de cédulas que resulte del padrón formado al efecto, con exclusión de aquellas que por pertenecer á perceptores del Estado deben recibirlas directamente de esta Administración y por conducto de sus respectivos Habilitados, cuyos pedidos vendrán acompañados del oficio de la Alcaldía que presentará la persona autorizada en el mismo para recoger dichas cédulas y firmar su recibo.

Conocida por todos los Señores Alcaldes la importancia de este servicio, se abstiene de recomendarle, en la seguridad de que todos y cada uno de dichas Autoridades dispondrá la pronta recogida de las cédulas personales, dentro precisamente del mes actual, y no darán lugar á que llegue el día 1.º de Julio próximo sin que se hallen en poder de los Municipios unos documentos que conforme dispone el art. 37 de la instrucción de 27 de Mayo de 1884 debían comenzar á distribuirse y recaudar su importe el 1.º de Julio, dándose por terminada esta operación el 30 de Setiembre siguiente.

Palencia 8 de Junio de 1889.—Justo Ortega.

ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Tercera decena del mes de Junio de 1889.

RELACION de los compradores de bienes nacionales, cuyos pagarés han de satisfacerse en los días de sus respectivos vencimientos, según dispone el artículo primero de la Instrucción de 13 de Julio de 1878.

NOMBRES.	VECINDAD.	Clase de las fincas.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Plazas.	Fecha del remate.		Fecha del vencimiento.			Importe.		Libro y fóllo de la cuenta.	
							Día.	Mes.	Día.	Mes.	Año.	Pesetas.	Cts.		
D. Evilasio Caballero.	Torquemada.	Urbana.	Estado.	14149	Torquemada.	18	8	Abril.	25	Junio.	25	31	30	8	98
Mariano Monje.	Fuentes de Nava.	"	Clero.	9866	Fuentes de Nava.	15	18	Junio.	25	"	25	68	75	11	105
Francisco Campo Cabo.	Palencia.	Rústica.	"	8958 al 60	Palencia.	14	11	Abril.	23	"	23	160	30	12	107
Donato Támara.	Dueñas.	"	Estado.	13829 al 36	Castil de Vela.	13	2	Marzo.	22	"	22	17	"	13	78
Cándido Herrero.	Villameriel.	"	Clero.	10909 al 28	Villameriel.	12	10	Abril.	27	"	27	133	10	14	63
Félix Abia.	Palencia.	"	"	13508 al 10	Abia de las Torres.	11	20	Diciembre.	26	"	26	20	"	15	54
Norberto Calabote.	Becerril de Campos.	Urbana.	Estado.	2192	Becerril de Campos.	5	7	Abril.	22	"	22	25	30	18	142
Modesto Rodríguez.	Idem.	"	"	2160	Idem.	5	7	"	22	"	22	60	50	18	143
Francisco Redondo.	Idem.	"	"	2151	Idem.	5	1	Mayo.	23	"	23	50	"	18	144
Florentino Sangrador.	Idem.	"	"	2051	Idem.	5	1	"	23	"	23	45	"	18	145
Juan Antonio Herrero.	Idem.	"	"	2148	Idem.	5	1	"	23	"	23	25	30	18	146
Demetrio de la Fuente.	Idem.	"	"	2098	Idem.	5	1	"	23	"	23	90	"	18	147
Tomás Doncel.	Palencia.	"	"	10004	Tabanera de Cerrato.	5	4	Abril.	23	"	23	62	50	18	149
Melchor Gutiérrez.	Paredes de Nava.	Rústica.	Clero.	7065	Becerril de Campos.	5	13	"	23	"	23	300	"	18	150
Balbino Areños.	Becerril de Campos.	"	Estado.	2002	Idem.	5	10	"	24	"	24	92	40	18	151
Justo Merino.	Tabanera de Cerrato.	Urbana.	Clero.	10004	Tabanera de Cerrato.	5	4	"	25	"	25	25	60	18	153
Mateo Villanueva.	Becerril de Campos.	"	Estado.	2214	Becerril de Campos.	5	7	"	26	"	26	25	30	18	155
Mateo Centeno.	Lantadilla.	Rústica.	"	2918	Lantadilla.	5	9	Mayo.	26	"	26	195	"	18	156
Federico Sobrino.	Piña de Campos.	"	"	4454	Támara.	5	13	Abril.	27	"	27	153	"	18	157
Ciriaco Malanda.	Becerril de Campos.	Urbana.	"	5496	Becerril de Campos.	5	13	"	27	"	27	45	"	18	158
Demetrio Ramírez.	Villoldo.	Rústica.	"	1445	Villoldo.	5	27	"	27	"	27	128	"	18	159
Gregorio Payo.	Idem.	"	"	2511 al 16	Idem.	5	4	Mayo.	27	"	27	90	20	18	141

Lo que se anuncia en el presente BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los interesados y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo primero de la Ley de 13 de Junio de 1878 é Instrucción de 13 de Julio siguiente, previniendo á los señores Alcaldes dé la mayor publicidad posible, á fin de que llegue á conocimiento de los deudores y satisfagan el importe de sus pagarés, antes de que transcurran los veinte días que marca el art. 5.º de la mencionada Instrucción, con objeto de evitar los perjuicios que los pueda ocasionar el apremio.

Palencia 8 de Junio de 1889.—El Administrador, Justo Ortega.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

En virtud de providencia del Señor Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido. Se hace saber: Que á las once de la mañana del día dos de Julio próximo se rematarán en la Audiencia de este Juzgado varios bienes embargados á instancia de D. Francisco Campo, cuyo deslinde y demás circunstancias son como siguen:

Bienes embargados en Villagimena d Felipe Nieto.

1.ª Una casa, calle del Pozo, número 2; linderos derecha otra de Valentín Pérez, izquierda otra de María Gutiérrez y espalda calle de Astudillo, consta de planta baja, piso principal y desván y mide 35 metros cuadrados; tasada en 800 pesetas.

2.ª Una bodega al Cotarro; linda derecha lagar de Pedro Calvo, accesorio de Clemente Campo y cotarro y Norte de Eleuterio Tarrero; tasada en 45 pesetas.

Cinco cargas de trigo á nueve pesetas fanega.

Bienes embargados en Valdespina d Casto Fernández.

1.ª Una casa, Plaza Mayor, número 12; linda derecha otra de Manuel Santos, izquierda calle que baja á la plaza y accesorio servidumbre; consta de planta baja, principal y desván, mide 40 metros cuadrados; tasada en 550 pesetas.

2.ª Una tierra al Prado de Sendino, de tres cuartas y media; linda O. otra de Máximo Román, S. el prado, P. Pedro Rodríguez y N. Mariano Santos; tasada en 175 pesetas.

3.ª Otra allí mismo, de dos cuartas; linda O. Benifacio Quirce, M. el prado, P. Máximo Román y N. Mateo Rodríguez; en 100 pesetas.

4.ª Otra á la Cuesta de Valdecayos, de dos cuartas; linda O. Vicente Bartolomé, M. Pedro Rodríguez, P. Valentín Chico y N. Miguel Fernández; en 100 pesetas.

5.ª Otra en Cuesta Robleña, de tres cuartas; linda O. Lorenzo Bartolomé, M. camino, P. Vicente Fernández y N. Cirilo Fernández; en 50 pesetas.

6.ª Un majuelo al pago de la Rosa; linda O. Vicente Fernández, M. Deogracias Román, P. Lúcio Quirce y N. Miguel Chico; en 70 pesetas.

7.ª Otro majuelo al pago del Cormir, de una cuarta; linda O. otros de Julian Román, M. Pedro V var, P. Vicente Fernández y N. Vicente Pérez; en 70 pesetas.

8.ª Otro en los Carrizos, de dos cuartas; linda O. Fulgencio Ibáñez, M. Vicente Fernández, P. Francisco Quijada y N. Joaquín Fernández; tasado en 30 pesetas.

Una borrica de cinco años, de seis cuartas; tasada en 25 pesetas.

Una fanega de trigo en 9 pesetas. Cinco cuartos de morcajo en 18

pesetas; y media carga de cebada en 7 pesetas 50 céntimos.

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, debiendo consignar previamente el diez por ciento de la misma.

Dado en Palencia á siete de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Eduardo González.—Ante mí, Lorenzo Paz Guerra.

Don Pedro Prendes, Secretario de la Audiencia de lo criminal de Palencia.

Certifico: Que habiéndose iniciado ante el Tribunal Contencioso-Administrativo la oportuna demanda é interpuesto recurso por el Licenciado D. Manuel Carande Galán, á nombre de D. Gregorio Santiago Sevilla, vecino de Fuentes de Nava, contra un acuerdo dictado por el Gobernador civil de esta provincia en dos de Mayo último, que confirmó otro apelado y adoptado por el Ayuntamiento de dicho pueblo en dieciseis de Febrero anterior, en el cual se dispone se requiera al Don Gregorio Santiago para que en el término de tercero día reponga las cosas al ser y estado que tenían antes de ejecutadas las obras de edificación de paredes ó cercas en el camino de Carrebaquerín; en cumplimiento de lo que dispone el párrafo segundo del artículo treinta y seis de la ley de trece de Setiembre del año último, se anuncia y publica por medio del presente la interposición del indicado recurso, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él á la Administración.

Y para que conste expido la presente que firmo en Palencia á siete de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.—V.º B.º—El Presidente, Maroto Salado.—P. S. M., Pedro Prendes.

Ayuntamiento constitucional de Frechilla.

No habiéndose presentado en el día de ayer representante alguno de los pueblos pertenecientes á este distrito á fin de que fuere discutido y aprobado en su caso el proyecto del presupuesto especial carcelario de este partido judicial, para el ejercicio del año económico próximo venidero de 1889 á 90, no obstante haber sido convocados al efecto por esta Alcaldía con fecha 31 de Mayo último, y siendo indispensable el que se discuta y apruebe en Junta referido presupuesto, el que suscribe como Alcalde de esta villa, convoca por segunda vez y con el objeto anteriormente indicado á los Señores Alcaldes de los pueblos pertenecientes á este partido para el día 15 del mes actual y hora de las once de su mañana y Salón donde el Ayuntamiento de esta villa celebra sus sesiones, á fin de que comparezcan un representante de cada Municipio autorizado en forma por la Corporación municipal; advirtiendo que será tomado acuerdo cualquiera que fuere el número de los representantes que asistieren.

Frechilla 9 de Junio de 1889.—El Alcalde, Tomás Márcos.

MONTE DE PIEDAD DE PALENCIA.

Se anuncia la almoneda pública que tendrá lugar el día 14 de Julio próximo á las doce de la mañana, en las oficinas de este establecimiento, para la venta de las prendas siguientes:

Número del empeño.	RESEÑA DE LAS PRENDAS.	TASACIÓN Pesetas. Cts.
PRIMERA SUBASTA.		
Alhajas.		
483	Un par de pendientes de oro con chispas.	8 n
512	Dos cubiertos de plata.	41 n
137	Dos botones de oro y diamantes y un reloj de plata	25 n
542	Una sortija de oro con un topacio.	5 n
Ropas.		
980	Un retazo de lanilla para vestido de Señora, con adornos.	12 n
1438	Dos elásticas, un manteo blanco, una enagua y un peinador.	7 n
1991	Un abrigo de paño oscuro.	10 n
1062	Una máquina para coser, de mano, sistema Singer.	66 n
1625	Un colchón de lana para cama.	28 n
1791	Un colchón de lana para cama.	24 n
1097	Una sábana de hilo.	4 n
1951	Un colchón de lana para cama.	28 n
1189	Una manta de lana.	7 n
1192	Otra manta de lana grande y buena.	18 n
133	Una faja negra de estambre.	4 n
404	Una falda de seda clara.	5 n
1284	Un abrigo de merino negro.	6 n
1300	Una falda de merino negro.	8 n
1320	Una mantilla de paño y un pañuelo de merino negro.	4 n
1329	Una colcha de percal, una sábana, dos almohadones y una toalla.	8 n
1354	Una falda de percal.	3 n
1750	Un pañuelo de algodón blanco y dos cubiertas.	10 n
1389	Una falda de merino de color.	4 n
1437	Dos enaguas, dos calzoncillos y un manteo de muletón.	11 n
1442	Diez varas de merino negro y dos y media de paño fino.	30 n
1734	Una colcha de lino y lana encarnada y azul.	7 n
1451	Una falda de merino negro.	7 n
186	Una mantilla de seda con terciopelo.	5 n
1478	Un pañuelo y un abrigo de merino negro.	9 n
1480	Una falda, un peinador, un abrigo y cuatro cortinas.	10 n
1520	Una falda y una chaqueta de lana.	9 n
1501	Dos colchas y dos sábanas.	13 n
1534	Un abrigo y un manteo blanco de muletón.	6 n
1544	Una mantilla y una toca.	7 n
621	Una falda de merino negro y una enagua.	8 n
1578	Una escopeta de dos cañones.	20 n
1589	Una falda y un abrigo de merino negro.	15 n
355	Un abrigo de merino, largo.	8 n
85	Una falda y un pañuelo de merino negro.	10 n
164	Un colchón de lana para cama.	15 n
1129	Un pañuelo alfombrado de ocho puntas.	45 n
SEGUNDA SUBASTA.		
246	Un manteo de bayeta encarnada.	2 30
1722	Una capa de paño, embozos de astracán.	22 50
960	Un gabán de lanilla oscuro.	4 50

Las prendas se pondrán de manifiesto al público en las oficinas del establecimiento dos días antes de la subasta.

Los empeñantes interesados podrán desempeñar sus prendas hasta momentos antes de ser rematadas.

Palencia 7 de Junio de 1889.—El Director gerente de turno, Ramiro Alvarez.

Anuncios particulares.

LIMPIEZA DE ARROYOS.

Se trata de verificar la del arroyo mayor de Fuentes de Valdepero, consiste su longitud en 5.280 metros, sus dimensiones son de cuatro metros de anchura por uno y medio de profundidad, terminando en for-

ma de canal. Las personas que deseen interesarse en la ejecución de esta obra, pueden enterarse de las condiciones y precio de ella de los individuos de la Comisión de propietarios, establecida en dicho pueblo con este objeto. 1—8

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.